



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00433

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por Ángela María Duque Parra contra Promotora Inversiones y Cobranzas.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de hábeas data y buen nombre, que considera vulnerados por la accionada. En consecuencia, pidió que se ordenara a la Promotora Inversiones y Cobranzas eliminar el reporte negativo.

2. Fundamentos fácticos

1. La accionante manifestó que el 27 de abril de 2021 radicó una reclamación ante la accionada, mediante la que solicitó que le suministrara la certificación expedida por la empresa de correos Lecta Ltda., por medio de la que aparentemente había enviado al deudor el aviso previo de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

2. No obstante, esta última solo le permitió observar la guía de envío de un documento, la cual estima no es suficiente para acreditar que se trataba del referido aviso, lo que demuestra una respuesta evasiva de su parte.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 19 de mayo de la presente anualidad, se ordenó la vinculación de Lecta Ltda., Banco Caja Social Data Crédito, TransUnion y CIFIN, se dispuso correr traslado a la accionada y a las vinculadas para que dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional. De igual manera, se requirió a la apoderada del accionante para que acredite su derecho de postulación en debida forma, lo cual acató cumplidamente la sociedad Disrupción al Derecho S.A. que representa a la accionante.

2. Por su parte, CIFIN S.A.S. (TransUnion) adujo no ser parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información, por tanto, no es responsable del dato reportado y no puede modificarlo, actualizarlo, rectificarlo y/o eliminarlo salvo que sea requerido por la fuente. Añadió que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo e indicó que frente a las entidades Lecta Ltda. y Banco Caja Social no se observan datos negativos; empero frente a Promotora de Inversiones evidenció que la

obligación No. 289712 aparece como extinta y recuperada el 10 de febrero de 2020, no obstante, el dato actualmente está cumpliendo con el término de permanencia que culmina el 10 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015.

3, Lecta Ltda., manifestó que por su parte existe falta de legitimación por pasiva, pues no ha recibido ninguna reclamación por un indebido reporte negativo. Añadió que en la guía de reparto de distribución No. 1325812609, en la parte superior se indica que se remite un “extracto bancario” y el documento fue entregado en la carrera 30 #38-23, por lo anterior, solicitó su desvinculación.

4. La Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. informó que en Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá cursó la acción de tutela radicada bajo el No. 032-2021, en la que solicitó el amparo de los mismos derechos fundamentales, bajo el mismo fundamento fáctico e idénticas pretensiones, allí el Juzgado resolvió negar el amparo mediante fallo adiado 25 de febrero de 2021, por lo anterior, considera que se está ante la existencia de una cosa juzgada.

Añadió que la obligación cuya eliminación pretende la accionante es la 33012289712 originada en el Banco Caja Social en la que se encontraba en mora desde el 10 de octubre de 2018 por lo que se reportó como cartera castigada desde el 27 de junio de 2019 por el Banco Caja Social ante las centrales de riesgo quien, a través de la empresa de mensajería Lecta Ltda., le comunicó al cliente que sería reportada pasados veinte (20) días calendario a partir del envío del extracto en caso de que persistiera el incumplimiento, seguidamente, la Promotora dio continuidad al mismo.

Entonces, teniendo en cuenta que la señora Duque Parra solo canceló la obligación hasta el 8 de febrero de 2020 el término de permanencia del reporte negativo finaliza hasta el 7 de octubre de 2022, como sanción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, por lo anterior, teniendo en cuenta que dicha permanencia se da por autorización de la ley y no por liberalidad de la fuente ni de los operadores de la información, no consideró haber vulnerado los derechos presuntamente conculcados a la accionante.

5. El Banco Caja Social manifestó que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la accionada es una sociedad diferente a la que representa, sin embargo, advirtió que la señora Duque Parra adquirió un crédito en el que incurrió en mora desde mayo de 2018, motivo por el que procedió a reportar dicha situación en las centrales de información, previa autorización otorgada por la cliente al suscribir el *formulario de solicitud de productos y servicios financieros de persona natural* para acceder al crédito que le fue otorgado y el envío de la comunicación en la que le advirtió que en caso de no ponerse al día dentro de los 20 días siguientes a su envío, procedería con el reporte, tal y como lo realizó.

Además, indicó que la obligación la cedió a la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. el 3 de septiembre de 2019 y por consiguiente, el vínculo contractual con la accionante finalizó con respecto a la entidad financiera pero continuó en relación con la cesionaria que quedó facultada para ejercer todos los derechos derivados del anterior vínculo, inclusive el deber de continuar con el reporte ante las centrales de información financiera, el cual se circunscribe a reportar el estado de la obligación mes a mes sin tener injerencia en el tiempo de permanencia establecido en la Ley como sanción.

6. Por último, Experian Colombia S.A.- DataCrédito manifestó que los operadores de la información son terceros ajenos a la relación contractual entre el cliente y la fuente de aquella, por tanto, su deber se limita exclusivamente a contabilizar los términos respectivos, partiendo de la información suministrada por las fuentes para proteger la neutralidad del operador frente a los datos. Señaló que la accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación terminada en 012289712 adquirida con la Promotora de Inversiones y Cobranzas, permaneciendo en mora por más de 17 meses y dado que canceló en marzo de 2020 la caducidad del dato negativo se presenta en enero de 2023 y no hay lugar a que el cargo que se analiza esté llamado a prosperar por cuanto el término de caducidad dispuesto por la ley de hábeas data, no ha operado.

4. Problema Jurídico:

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales al hábeas data y buen nombre de la accionante.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. De otro lado y previo a estudiar el fondo del asunto sometido a análisis, necesario es recordar, que, en lo referente a la actuación temeraria en el trámite de amparo constitucional el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, prevé que: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su*

representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”

A su vez, la Corte Constitucional ha decantado los elementos que configuran la temeridad en sede de tutela, señalándose así, que es menester la identidad de las partes; la identidad de hechos; la identidad de pretensiones; y la ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela, presupuestos que deben analizarse rigurosamente en cada caso en concreto con la finalidad de salvaguardar principios constitucionales como la buena fe, lealtad procesal, cosa juzgada, seguridad jurídica y evitar el abuso del derecho.¹

No obstante, cuando se compruebe que la multiplicidad de acciones de tutela la ocasiona *“(i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En tales casos, ‘si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”*².

Adicionalmente, ha determinado también que es admisible que la misma persona interponga nuevamente una acción de tutela, sin que tal situación configure *“temeridad” únicamente “(i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”*³.

3. Ahora bien, en el presente caso, la accionada rindió un informe a este Despacho al que anexó copia del fallo emitido por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá adiado 25 de febrero de 2021, en este, se observa que la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. formuló acción de tutela en representación de Angela María Duque Parra con la finalidad de que fueran amparados sus derechos fundamentales a un debido proceso, hábeas data y buen nombre, los cuales estimó vulnerados por la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S., el Banco Caja Social S.A., Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A.

Y revisadas las presentes diligencias, conforme se indicó en los antecedentes de la presente actuación, se observa que la misma sociedad, en representación de la ciudadana acá, formuló acción de tutela contra la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. en la que, con ocasión de las pretensiones formuladas, resultó necesaria la vinculación de las 3 entidades citadas en el párrafo anterior, además, de Lecta Ltda., que fue vinculada al presente asunto a petición de la accionante.

Adicionalmente, señaló el juez de tutela que conoció de aquella acción constitucional, que el accionante indicó haber realizado una reclamación

¹ Corte Constitucional Sentencia T-610 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T 162 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-1034 de 2005 y SU-168 de 2017.

por un indebido reporte negativo, en la que solicitó, entre otras, la eliminación del referido dato por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y normas concordantes, no obstante, la respuesta obtenida por parte de la Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S. no le fue satisfactoria, por cuanto, se omitió la entrega del certificado donde conste el envío del comunicado de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, puesto que la guía de envío no certifica que el documento remitido no da cuenta del cumplimiento a la norma referida.

Tal fundamento fáctico, resulta idéntico al relacionado por la interesada en esta acción, con la única diferencia que en aquella ocasión se hizo referencia a una reclamación presentada el 26 de enero hogaño y en la actual, alude a una petición formulada el 27 de abril de la misma anualidad, ambas presentadas con igual finalidad y con fundamento en la misma inconformidad, la presunta omisión de la fuente de la información en enviar el aviso previo a la realización del reporte negativo ante los operadores de la misma.

Así las cosas, se observa que concurren los supuestos fácticos que tanto el Decreto que regula este mecanismo constitucional como la jurisprudencia, han señalado para considerar que se configura la denominada “temeridad” en la presentación de las acciones de tutela: identidad de hechos y pretensiones, aunado a la ausencia de justificación en el ejercicio de la nueva acción de tutela, que indudablemente se presenta en este caso, comoquiera que la accionante guardó absoluta reserva frente al hecho de haber acudido con anterioridad a esta acción.

4. Ahora bien, en salvaguarda del principio constitucional de la buena fe que ampara a Ángela María Duque este Despacho entenderá que pese a lo anterior, es probable que la presentación de una segunda acción de tutela obedezca al desconocimiento de la accionante al respecto o a un asesoramiento errado por parte de la sociedad que la representa - Disrupción al Derecho S.A.S.-, razones por las que no se considerará una actuación temeraria de su parte y no habrá lugar a la imposición de una sanción en su contra.

5. Sin embargo, con fundamento en el precedente jurisprudencial esbozado al inicio de las presentes consideraciones, la presente habrá de declararse improcedente, pues nótese que, además, de no haber informado de la anterior tutela, no adujo circunstancias fácticas o jurídicas adicionales que justificaran la interposición de una nueva tutela, cuando ya el Juez Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, como juez constitucional había resuelto de fondo sus pretensiones en fallo emitido el pasado 25 de febrero.

Es más, si aun en gracia discusión se admitiera que las acciones de tutela se diferencian en las fechas en que fueron presentadas las reclamaciones para solicitar la eliminación del reporte negativo, aquella el 26 de enero y la aquí relacionada el 27 de abril de 2021, lo cierto es que en el fondo, ambas pretenden el mismo resultado.

Corolario de lo anterior, ante la improcedencia de esta segunda acción de tutela, habrá de negarse el amparo deprecado.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición de Angela María Duque Parra, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318be93a2883e3089770a8b130dbc716e0bea5a3835a531015a7e0eab5de8f0c**

Documento generado en 31/05/2021 01:45:49 PM